



ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADAS: SECRETARÍA DE LA HACIENDA
PÚBLICA.

SECRETARÍA DEL TRANSPORTE.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD.

TODAS DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, DE LA SECRETARÍA DEL TRANSPORTE**, así como de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito [REDACTED], por su propio derecho promovió Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 9 nueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas a la Secretaría de la Hacienda Pública, Secretaría del Transporte y a la Secretaría de Seguridad, todas del Gobierno del Estado de Jalisco, y como actos administrativos impugnados, las cédulas de notificación

de infracción folios [REDACTED], así como el requerimiento folio [REDACTED] imputados al vehículo con placas de circulación [REDACTED]

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales publicas señaladas con las letras A) B) y C), así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana bajo los rubros D) y E), en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados y se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

También se requirió a las autoridades demandadas para que, al momento de producir contestación a la demanda, exhibieran copias certificadas de los actos controvertidos, apercibidas que, en caso de no hacerlo así se les aplicaría cualquiera de las medidas de apremio de las previstas en el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin perjuicio de tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esos documentos.

3. En actuación de fecha 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo al Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quienes comparecieron en representación y sustitución de las autoridades demandadas -Secretaría de Seguridad y Secretaría de la Hacienda Pública-, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, respecto a la primer autoridad, la documental pública señalada con el número 1, al igual que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana con los rubros 3 y 4; respecto a la segunda autoridad, las documentales señaladas con los números 1 y 2, así como la presuncional legal y humana instrumental de actuaciones con los rubros 3 y 4, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió, por lo que, con las copias simples de los escritos de contestación de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

demanda y documentos anexos a las mismas se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de sus contenidos.

Se tomó debida nota de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad y la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública.

Por otra parte, se dio cuenta que la diversa autoridad demandada — Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco—, fue omisa en producir contestación a la demanda instaurada en su contra, no obstante, de haber sido debidamente notificada y emplazada, motivo por el cual se le declaró la correspondiente rebeldía y se le tuvieron por ciertos los hechos que se imputan.

También, se dio cuenta que las autoridades demandadas fueron omisas en remitir las copias certificadas de los actos administrativos controvertidos, teniéndoles como ciertos los hechos que les fueron imputados por el actor de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados.

Asimismo, por lo anterior y en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan alegatos, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

4. Sin que al efecto las partes hubieran comparecido a expresar alegatos dentro del término que para tal efecto les fue concedido, en el último párrafo del acuerdo establecido en el punto que antecede, en consecuencia se les hacen efectivos los apercibimientos contenidos en el párrafo que antecede y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dictara la Sentencia Definitiva que en derecho correspondiera, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del

Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con la documental que obran agregada a foja 13 a 16, a la que se le otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, así como las excepciones y defensas que formulen las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de

¹ Artículo 48. En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

³ Artículo 58. La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

⁴ Artículo 399.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

⁵ Artículo 400.- Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.



Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”(Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830).

IV. Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad realizados por la parte actora, se estudia la causal de improcedencia, promovidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, respectivamente, prevista por la fracción IX del artículo 29, en relación con el diverso 3º fracción II inciso a), así como por el 30, fracción Iº de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

⁶ Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”

Artículo 3. *Son parte en el juicio administrativo:*

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o la que la sustituya legalmente; y

Refiere el representante de la autoridad demandada -Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco-, que no es procedente que se le señale a su representada como autoridad demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en el cual se establece que es autoridad demandada la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución o tramite el procedimiento impugnado o que la sustituya legalmente, y en la especie la referida, no dictó, ni ordenó, ni ejecutó, ni trató de ejecutar los actos impugnados, por lo que estima procedente que se decrete el sobreseimiento del juicio.

La causal de improcedencia se juzga infundada.

Lo anterior es así, toda vez que de las actuaciones no se tiene documento alguno con el cual se pueda advertir que efectivamente las cédulas que mencionan la autoridad demandada por conducto de su representante, no fueron expedidas por personal de la –Secretaría de Seguridad-, de ahí lo infundado de su argumento.

V. Por otro lado, se estudia la causal de improcedencia, promovida por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno, respectivamente, prevista por la fracción VII del artículo 29, así como por el 30, fracción I⁷ de la Ley de Justicia Administrativa que literalmente establece:

⁷ Artículo 30. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

“Artículo 29.- Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

VII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Sostiene la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 29 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco pues con fecha 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno (foja 44), exhibió anexo a su promoción un copia certificada de la impresión del dispositivo de pantalla del Sistema Integral de Información Financiera del requerimiento folio [REDACTED], respecto del vehículo con placas [REDACTED] con el cual acredita que dejó sin efectos el requerimiento en comento, siendo que está ya no tiene consecuencia jurídica y material alguna, por haber dejado de existir el objeto materia del mismo.

La causal de improcedencia se juzga fundada.

Lo anterior es así, dado es indudable que cesaron los efectos de las mismas, es decir ya no agravian a la actora, pues la autoridad cancelo dicho acto por pago anticipado, actualizándose la causal descrita y como consecuencia se decreta el sobreseimiento parcial del juicio, única y exclusivamente por lo que respecta al acto impugnado consistente en el requerimiento folio [REDACTED], imputado a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

V. Resultan procedentes los conceptos de impugnación expresado por la parte actora [REDACTED], contenidos en su escrito inicial de demanda, por lo que de conformidad a lo dispuesto por la fracción II de los artículos 74⁸ y 75⁹ de la Ley

⁸Artículo 74. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;
Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido;”

⁹ “Artículo 75. Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

I. ...

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;

de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede **declarar** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], imputados al vehículo con placas de circulación [REDACTED]

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

análisis del primer concepto de impugnación que vierte en su escrito inicial de demanda, mediante el cual, substancialmente señala que los actos controvertidos no le fueron debidamente notificados, apegándose a los procedimientos legales previamente establecidos violentando lo previsto por el artículo 13 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en correlación con el 203 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que considera que deberá declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados.

Al manifestarse lo anterior, el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad, quien compareció en representación y sustitución de la autoridad demandada –Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco-, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno (fojas 23 a 29), refiere que lo argumentado por su contraparte es improcedente, dado que los actos impugnados cumplen con todos y cada uno de los requisitos de validez establecidos por los numerales 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es decir el procedimiento a seguir cuando el exceso de velocidad es captado por un medio electrónico, así como efectuar la notificación del mismo, lo establece el numeral 378 del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Por otro lado, la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de la Hacienda Pública, quien compareció en representación y sustitución de la diversa autoridad demandada –Secretaría de la Hacienda Pública- en su escrito de contestación de demanda recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 30 treinta de marzo de 2021 dos mil veintiuno (fojas 39 a 42), manifestó que no es procedente que se señale a su representada como demandada, en atención a que de los diversos actos administrativos se advierte que su representada no encuadra en los supuestos del numeral 3 fracción II inciso a), de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Finalmente, a la diversa autoridad demandada —Secretaría del Transporte—, no se le tuvo emitiendo pronunciamiento alguno, toda vez que en actuación de fecha 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se le declaró la correspondiente rebeldía.

Derivado de los argumentos establecidos en párrafos anteriores, se

considera que le asiste la razón a la parte accionante cuando refiere que las infracciones impugnadas, violentan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que no le fueron debidamente notificadas, no obstante que las autoridades demandadas, se encuentran obligadas a ello de conformidad a lo dispuesto por artículo 203 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 377¹⁰, así como por la fracción III, del artículo 378¹¹ del Reglamento de la citada Ley, en los cuales se establece que en caso de que el conductor no se encuentre en el lugar del vehículo, el agente vial procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente y la dejará en un lugar visible y seguro del vehículo, con independencia de los motivos que hayan generado el levantamiento de la misma, así como aquella que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en la cédula de notificación de infracción, así como que la misma deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores a su levantamiento, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado.

También se precisa en el dispositivo legal citado en último lugar, que en el caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo reciba o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello; lo anterior si se toma en consideración la parte actora en su escrito de demanda, manifestó desconocer los actos, por lo que solicitó que se requiriera a las autoridades demandadas -Secretaría del Transporte y Secretaría de Seguridad-, para que exhibieran dichos documentos, sin embargo en auto de fecha 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que fueron omisas en remitir las copias certificadas de las cédulas de notificación de infracción controvertidas, por lo que se tuvieron como ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con esas documentales; por lo que de lo anterior se advierte que se excedió en demasía el término de 60 días naturales a partir del levantamiento de las infracciones, que las autoridades demandadas tenían para notificarlas; quedando de

¹⁰ Artículo 377. En el caso del conductor que habiendo cometido alguna de las infracciones previstas por la Ley o el Reglamento, no se encuentre en el lugar del vehículo, el Policía Vial Estatal o Policía de Tránsito Municipal procederá a elaborar la cédula de notificación correspondiente, la que dejará en lugar visible y seguro del automotor.

¹¹ Artículo 378. Las infracciones a la Ley o a este Reglamento, que sean detectadas a través de equipos o sistemas tecnológicos, se harán constar en cédula de notificación de infracción, en los términos del Título Séptimo, capítulo IV de la Ley, para lo cual se verificarán las siguientes acciones:

III. La cédula deberá ser notificada al propietario del vehículo dentro de los sesenta días naturales posteriores al levantamiento de la misma, en el domicilio que aquél tenga registrado ante la Secretaría en materia fiscal en el Estado. En caso de las notificaciones por correo certificado, si el domicilio se encuentra cerrado y nadie responde para la entrega del documento, se realizará una segunda visita por parte del servicio de correspondencia; no obstante lo anterior, si no es posible recabarse la firma del destinatario, se atenderá la diligencia con quien en su nombre lo recibas o si éstos no se encuentran en el domicilio, se levantará constancia de ello.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

manifiesto para esta autoridad que se actualiza un estado de inseguridad jurídica e indefensión, al no haber sido legal y debidamente notificadas, toda vez que constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración pública, por lo que se violentaron las formalidades esenciales del procedimiento, así como la garantía de legalidad y seguridad jurídica resguardadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia **declarar la nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED] imputados al vehículo con placas de circulación [REDACTED], sustenta lo anterior el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

La ausencia de notificación personal constituye la omisión de un requisito formal, un vicio que afecta el derecho humano a la seguridad jurídica tutelado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que actualiza el supuesto de nulidad previsto en el artículo 75, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que en principio conlleva a una declaratoria de nulidad en términos del diverso 76, tercer párrafo, de dicha

Ley; sin embargo esta regla admite excepciones atendiendo al tipo y origen de los actos impugnados en el Juicio Administrativo, de este manera, en los casos, cómo el que se analiza debe ser declarada en forma lisa y llana, porque el requisito de la notificación personal al gobernado, dentro de los 60 días siguientes al levantamiento de la infracción, implica que tal situación no podría retrotraerse a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al que dieron origen al levantamiento de la cédula de notificación de infracción y su consiguiente notificación personal, cuestiones que resultan prácticamente imposibles de repetirse, por lo cual la autoridad está impedida para corregir tales eventualidades.

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hacen valer las partes, porque su estudio sería innecesario al no influir en la variación del sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.” (Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2007. Tesis: IV.2º.C.J/9. Página: 1743).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se decreta el **sobreseimiento parcial** de la presente causa al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, exclusivamente respecto del acto precisado en el considerando V del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. [REDACTED], parte actora en el presente juicio, **desvirtuó parcialmente** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

TERCERO. Se **declara** la **nulidad** de las cédulas de notificación de infracción folios [REDACTED], imputados al vehículo con placas de circulación [REDACTED], por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de abril de 2021 dos mil veintiuno, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 3608/2020, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento y al no actualizarse diversa causal de improcedencia y sobreseimiento, ésta Sala Unitaria procede al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte accionante.

JLGM/JGVC/occ.

